



Recurso nº 934/2026 C.A. Cantabria 35/2026

Resolución nº 1625/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. M. R. , en representación de IMAGINA EN VERDE DISEÑO URBANO, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de «Gestión del servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de los parques, jardines y espacios verdes públicos designados del municipio de Cabezón de la Sal», expediente 2026_499, convocado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal convocó la licitación del contrato de servicios de “Gestión del servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de los parques, jardines y espacios verdes públicos designados del municipio de Cabezón de la Sal» (expediente 2026_499), por procedimiento abierto y con un valor estimado de 214.392,80 euros. Los CPV que lo identifican son 77311000 (servicios de mantenimiento de jardines y parques), 77312000 (servicios de desbrozo), 77312100 (servicios de eliminación de malezas) y 77340000 (poda de árboles y setos).

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de mayo de 2026.

Segundo. El 22 de mayo de 2026, advertidas diferencias entre el PCAP y el PPT en la definición de los criterios de adjudicación, el órgano de contratación publicó una nota aclaratoria. En ella precisó que los únicos criterios aplicables eran los establecidos en la cláusula 13 del PCAP y que las mejoras, valoradas con 20 puntos, se referían a actuaciones en los espacios identificados en el documento de propuestas de mejoras,



distintos de las prestaciones ordinarias descritas en la memoria y en los planos de zonificación.

Tercero. El 27 de mayo de 2026, D. L. M. R. , en representación de IMAGINA EN VERDE DISEÑO URBANO, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), allanándose parcialmente a las pretensiones del recurrente, e interesando la desestimación del recurso en todo lo demás.

Quinto. Con fecha 11 de junio de 2026 la secretaría general del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 31 de octubre de 2024 (BOE del 7 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se interpuso en plazo. Los pliegos se publicaron el 12 de mayo de 2026 y el recurso se presentó el 27 siguiente, dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 50.1.b) LCSP.



Tercero. El acto es susceptible de recurso especial. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado, 214.392,80 euros, supera el umbral del artículo 44.1.a) LCSP. Los pliegos son recurribles conforme al artículo 44.2.a) de la misma Ley.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

El recurrente ha presentado proposición a la licitación, según se desprende de la relación de licitadores aportada por el órgano de contratación. Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. El recurrente impugna las cláusulas 8ª y 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en los siguientes extremos:

A. Por lo que se refiere a la cláusula 13ª (criterios de adjudicación y valoración de las ofertas), recurre los siguientes criterios de adjudicación:

A.1. Criterio 2.1 (empresa con más de 10 años de antigüedad en mantenimiento de jardines), valorado con cinco puntos. Alega que valora una característica del licitador y no de la oferta. Por ello es propio de la solvencia técnica, que la cláusula 8ª ya regula, y no de la adjudicación. Entiende que vulnera la igualdad de trato y perjudica a las empresas de menor antigüedad.

A.2. Criterios 2.2 (inscripción de la empresa en el ROPO, Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria), 2.3 (Inscripción de la empresa en el RETO, Registro Electrónico de Transacciones y Operaciones), y 2.6 (disponer al menos de una persona de la empresa de cualificación para la aplicación de productos fitosanitarios, a través de la posesión de carnet de aplicador de productos fitosanitario en vigor al momento de la presentación de la oferta) valorados cada uno de ellos con 5 puntos. Considera que, dado que el apartado 2.3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)



prevé el tratamiento fitosanitario, los criterios en cuestión vienen impuestos al adjudicatario en virtud de lo establecido por el Real Decreto 1311/2012).

A.3. Criterio 2.5 (disponer de maquinaria necesaria para la realización de los trabajos de limpieza y mantenimiento de espacios verdes a nombre de la empresa. Al menos se deberá disponer de: tractor cortacésped, cortacésped manual, desbrozadoras, soplador, herramienta de mano...), valorado con 5 puntos. Considera que esta maquinaria es la exigida por el PPT y que no se justifica que la maquinaria deba estar “a nombre de la empresa”, en tanto bastaría acreditar su disponibilidad.

A.4. Criterio 3 (mejoras), valorado con 20 puntos. Alega que la mejora de ampliar el servicio a la zona verde del entorno de la estación de ferrocarril y a la bolera y parque Ramiro González, en Casar de Periedo, incumple el artículo 145.7 LCSP por dos razones: (i) no está suficientemente especificada: no se sabe cómo se puntúa si solo se ofertase una de las dos zonas ni qué medios adicionales serían necesarios y (ii) no es una prestación adicional y diferente, sino una ampliación de zonas del mismo servicio, y el servicio en Casar de Periedo ya figura en el PPT.

Adicionalmente, y con carácter general, denuncia la infracción de los artículos 116.4 c) y 63.3 LCSP, por no haberse publicado la memoria justificativa ni motivado la elección de los criterios.

B. Por lo que se refiere a la cláusula 8ª (condiciones de aptitud), sostiene que exigir certificados de buena ejecución para acreditar los servicios prestados al sector público contradice el artículo 60.4 y el anexo XII, parte II, de la Directiva 2014/24/UE, que admite “pruebas pertinentes”. Invoca el efecto directo de la Directiva.

Sexto. La recurrente impugna en primer lugar el criterio de adjudicación 2.1, que atribuye puntuación a la antigüedad superior a diez años de la empresa en el mantenimiento de jardines o trabajos similares.

El órgano de contratación sostiene que el criterio está vinculado al objeto del contrato porque la experiencia incide directamente en la calidad y en la correcta ejecución del servicio. Añade que no se trata de una valoración abstracta, sino de un elemento que



acredita capacidad operativa. En su opinión, los años de experiencia, demostrados en la permanencia y durabilidad de la empresa, demuestran un “buen hacer” que redundará en la buena ejecución del contrato. Afirma que la doctrina citada por el recurrente no prohíbe de forma absoluta valorar la experiencia. Solo la excluye cuando no esté vinculada al objeto del contrato, y considera que aquí no es así. Tras esa defensa, dice que, revisada la justificación emitida sobre la puntuación asignada al criterio, “se percibe que tal vez” la motivación de esta exigencia no ha quedado suficientemente acreditada, al menos en los términos en que se pretende valorar. Por ello “entiende oportuno” allanarse a la alegación del recurrente.

Debemos examinar primero si, realmente, nos encontramos ante un allanamiento del órgano de contratación y, si no lo fuera, considerar la legalidad del criterio.

Es doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución 573/2025, de 10 de abril, que reproduce las Resoluciones 1591/2024, de 12 de diciembre, y 16/2023, de 13 de enero) que la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente debe recibir el tratamiento propio del allanamiento. La razón es que, en ausencia de regulación específica, resulta de aplicación supletoria el régimen de la Ley 29/1998, y el reconocimiento de las pretensiones equivale a un allanamiento “salvo que ello suponga una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de dicha ley). Esa doctrina exige que el informe suponga materialmente un reconocimiento de las pretensiones del recurrente. Cuando ese reconocimiento es solo parcial, el Tribunal puede aceptar el allanamiento respecto de lo concretamente reconocido, siempre que no infrinja el ordenamiento jurídico.

En este caso, como hemos dicho, el recurrente pretende la anulación del criterio 2.1 porque valora la experiencia de la empresa, que es una característica del licitador propia de la solvencia técnica y no de la oferta. Alega que ello contraviene el artículo 145.5 LCSP y la igualdad de trato.

El informe del órgano de contratación no acepta ese planteamiento. Sostiene que el criterio está vinculado al objeto del contrato, porque la experiencia incide en la calidad del servicio, y que la doctrina invocada no prohíbe de forma absoluta valorarla. La única concesión que



hace es que “tal vez” la motivación de la puntuación asignada no haya quedado suficientemente acreditada “en los términos en los que la misma se pretende valorar”.

Esa conformidad es parcial y condicionada. Se limita a un posible defecto de motivación y mantiene la legalidad del criterio, mientras que la pretensión del recurrente se funda en su ilegalidad por falta de vinculación con el objeto. No hay, por tanto, un reconocimiento de la pretensión que permita aplicar los efectos del allanamiento, y procede analizar el fondo.

El artículo 145.5 LCSP dispone que los criterios de adjudicación deberán cumplirlos siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva (...).*

El apartado 6 precisa que un criterio está vinculado al objeto del contrato “cuando *se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida*”, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de los servicios o de otra etapa de su ciclo de vida. Este precepto incorpora al ordenamiento jurídico español el artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE.

Los criterios de adjudicación deben, por tanto, referirse a las características de la oferta y estar vinculados a las prestaciones del contrato. Así lo ha declarado este Tribunal, conforme a la jurisprudencia del TJUE (sentencia Beentjes, de 20 de septiembre de 1988 (C-31/87), y las posteriores que la reiteran) y a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. De ello se deriva la necesidad de distinguir entre los criterios de solvencia, que atienden a características de la empresa, y los criterios de adjudicación,



que atienden a características de la oferta. Esta distinción se ha utilizado fundamentalmente para excluir como criterio de adjudicación la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares, que nada aporta a determinar la calidad de la oferta, pues no se refiere a cualidades de esta sino a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Esa regla tiene una excepción. La sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (“Ambising”, C-601/13) admitió que la experiencia concreta del equipo adscrito a la ejecución del contrato puede aportar valor a la oferta. En la misma línea se han pronunciado las Resoluciones de este Tribunal 940/2019 de 1 de agosto, 437/2020 de 26 de marzo, 34/2020 de 9 de enero, 1840/2021 de 16 de diciembre y 320/2022 de 10 de marzo. El artículo 145.2.2º de la LCSP lo ha recogido al incluir entre los criterios cualitativos *“la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

De acuerdo con esta doctrina, cabe configurar como criterio de adjudicación la experiencia del personal que el licitador adscriba al contrato, pero solo si el órgano de contratación demuestra y justifica debidamente que esa experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio, y que esa mejora será significativa. Fuera de esos supuestos, la experiencia no puede utilizarse como criterio de adjudicación y su consideración queda limitada a la solvencia técnica.

A la vista de las anteriores consideraciones, el criterio 2.1 no cumple esas condiciones, por las siguientes razones:

- No se refiere al personal adscrito al contrato ni a ninguna característica de la oferta o de las prestaciones. Puntúa la antigüedad de la “empresa” en el mantenimiento de jardines, es decir, una circunstancia del licitador considerado en su conjunto.
- El órgano de contratación defiende su vinculación con el objeto con argumentos genéricos: que los años de experiencia, demostrados en la “permanencia y durabilidad” de la empresa, acreditan un “buen hacer”. Ese razonamiento describe la finalidad propia de la



solvencia técnica, que el propio PCAP ya regula en su cláusula 8ª, apartado 3º, al exigir la relación de los principales servicios de los últimos tres años.

- Tampoco consta en el expediente justificación alguna del criterio. La memoria justificativa, en su apartado 4.5, se refiere solo al precio como criterio de adjudicación y no menciona el criterio 2.1.

En consecuencia, el criterio 2.1 no está vinculado al objeto del contrato en los términos de los apartados 5 y 6 del artículo 145 LCSP. Procede estimar el recurso en este punto.

Séptimo. La recurrente impugna los criterios que atribuyen puntuación a la inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO) y en el Registro Electrónico de Transacciones y Operaciones (RETO). Impugna, además, el criterio que valora disponer al menos de una persona con cualificación para la aplicación de productos fitosanitarios.

El órgano de contratación admite que la inscripción en ambos registros es algo “intrínseco a las obligaciones exigidas al contratista en el PPT”. Por eso considera que su valoración resulta “redundante así como superflua” en lo que se refiere a las prestaciones y mejoras del servicio. Añade que no contribuye a incrementar la calidad del servicio que se busca con las mejoras. Concluye que “entiende oportuno” allanarse a la alegación del recurrente.

El Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitarios se regula en el artículo 42.5 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (RD 1311/2012). La inscripción en el Registro es “requisito imprescindible” para ejercer, entre otras, la realización de tratamientos fitosanitarios (artículo 42.3 en relación con el artículo 42.2 del RD 1311/2012). Por su parte, el artículo 25.2 del RD 1311/2012 establece que “(...) *las entidades y los usuarios profesionales cuyas actividades comprendan la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios llevarán un registro de las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de aplicación (...)*”, obligación que se concreta en el artículo 15 del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se



modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, que crea el Registro electrónico de transacciones y operaciones con productos fitosanitarios (RETO). Por otro lado, el artículo 17 del RD 1311/2012 impone que los usuarios profesionales de productos fitosanitarios estén en posesión de un carnet que acredite conocimientos apropiados para ejercer la actividad.

El apartado 2.3.5 del PPT incorpora, como parte de las actuaciones a realizar por el adjudicatario, la aplicación de tratamientos fitosanitarios. Así las cosas, procede concluir que el allanamiento no supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede estimar el motivo.

Octavo. En lo que se refiere a la impugnación del criterio 2.5, referido a la disponibilidad de cierta maquinaria “a nombre de la empresa”, el recurrente considera, por un lado, que la maquinaria que se puntúa está también exigida en el PPT y, por otro lado, censura que se requiera que la referida maquinaria esté “a nombre de la empresa”.

Por lo que se refiere a la primera de las consideraciones del recurrente, el apartado V del PPT (ejecución de los trabajos y su control) establece una exigencia mínima de maquinaria en los siguientes términos:

1 Tractor corta césped de las siguientes características:

Uso cualquier clima.

Giro cero.

Sistema mulching.

Ancho de corte mínimo 1 m.

Dos cuchillas.

- 2 furgoneta para remolque



- 2 remolques
- 1 Soplador mochila
- 2 Cortacéspedes
- 2 Desbrozadoras 2
- 1Motosierras
- 2 Corta-setos
- 2 Podadora de altura
- Equipos herramientas menores

La comparación entre la exigencia expuesta y la disponibilidad de maquinaria que puntúa el criterio 2.5 permite concluir que son sustancialmente idénticas. De este modo, puede concluirse que el criterio no puntúa específicamente la disposición de la maquinaria, sino que esta esté “a nombre de la empresa”.

Según ya hemos referido, los criterios de adjudicación han de estar vinculados al objeto del contrato y formularse con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad (artículo 145.5 LCSP), y su elección debe quedar debidamente justificada en el expediente (artículo 116.4 c) LCSP). Esa justificación ha de explicar cómo el criterio elegido se traduce en una mayor calidad de la prestación en relación con el contrato concreto que se licita, y no puede reducirse a fórmulas genéricas. En este caso, la memoria justificativa no contiene justificación alguna de esta exigencia: no explica por qué la maquinaria debe figurar a nombre del licitador, ni por qué no basta acreditar su disponibilidad efectiva por otro título, como el arrendamiento. El informe del órgano de contratación tampoco lo hace. Nuestra doctrina (expresada, entre otras, en las Resoluciones 480/2025 de 28 de marzo o 46/2026 de 16 de enero) ha concluido que, por lo general, la titularidad formal de los medios materiales no añade nada a las condiciones de ejecución del servicio, que quedan garantizadas por la obligación de adscripción de la maquinaria mínima que, en el caso que nos ocupa, impone la cláusula VI del PPT y por el



inventario que el adjudicatario debe presentar en los tres primeros meses del contrato. La exigencia resulta así desproporcionada, porque restringe la concurrencia y beneficia a los licitadores que ya son titulares de la maquinaria frente a otros que pueden disponer de ella con idéntica eficacia, sin que ello represente una mejora de la oferta. Procede, por tanto, estimar el recurso en este punto y anular el criterio 2.5 de la cláusula 13ª.

Noveno. La recurrente impugna el criterio de adjudicación relativo a las mejoras, valorado con hasta 20 puntos, por considerar que no define suficientemente las prestaciones evaluables ni establece su ponderación. El órgano de contratación se ha allanado a este motivo por la insuficiente delimitación del criterio.

El artículo 145.7 LCSP dispone literalmente: *«En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.*

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación».

Las Resoluciones 1455/2021, de 28 de octubre; 348/2023, de 16 de marzo; y 280/2024, de 29 de febrero, distinguen las mejoras (prestaciones adicionales) de los parámetros cualitativos de prestaciones ya incluidas en el objeto. En ambos casos, el licitador debe conocer de antemano el compromiso valorable y la regla de puntuación.

La cláusula 13 atribuye hasta 20 puntos sin concretar contenido, extensión, frecuencia, intensidad, medios, límites ni ponderación individual. La nota de 22 de mayo remite a

determinados espacios, pero no define el compromiso ni cómo se transforma en puntos. Estas omisiones no pueden completarse durante la valoración.

Una aclaración puede despejar dudas; no incorporar elementos esenciales ausentes del pliego. La indeterminación afecta a un criterio de peso relevante y compromete la igualdad y la transparencia. El allanamiento no infringe el ordenamiento jurídico. Procede anular el criterio. El motivo debe estimarse.

Décimo. La recurrente impugna la cláusula 8 del PCAP por considerar que la exigencia de certificados de buena ejecución para los servicios prestados a entidades del sector público restringe indebidamente los medios de acreditación de la solvencia técnica. El órgano de contratación se opone al motivo.

El artículo 90.1.a) LCSP dispone literalmente: *«Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes.*

Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente».

La cláusula 8 reproduce esta distinción. La expresión “certificado de buena ejecución” no introduce una exigencia distinta de la prevista legalmente, por lo que procede desestimar el motivo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. L. M. R. , en representación de IMAGINA EN VERDE DISEÑO URBANO, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de «Gestión del servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de los parques, jardines y espacios verdes públicos designados del municipio de Cabezón de la Sal», expediente 2026_499, convocado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal y anular los criterios 2.1 (empresa con más de 10 años de antigüedad en mantenimiento de jardines), 2.2 (inscripción de la empresa en el ROPO, Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria), 2.3 (Inscripción de la empresa en el RETO, Registro Electrónico de Transacciones y Operaciones), 2.5 (disponer de maquinaria necesaria para la realización de los trabajos de limpieza y mantenimiento de espacios verdes a nombre de la empresa. Al menos se deberá disponer de: tractor cortacésped, cortacésped manual, desbrozadoras, soplador, herramienta de mano...), 2.6 (disponer al menos de una persona de la empresa de cualificación para la aplicación de productos fitosanitarios, a través de la posesión de carnet de aplicador de productos fitosanitario en vigor al momento de la presentación de la oferta) y 3 (mejoras).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la anulación de las cláusulas referidas anteriormente supone la anulación del acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES